

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 28 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 28 de Setiembre, número 274, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Eraso, D. Sábas Guerra y D. Melchor Gallo, acudieron al expresado Juez en 20 de Setiembre del año próximo pasado diciendo:

1.º Que se hallaban en posesion, en la jurisdiccion de Villasila, de varias fincas de labor próximas al cauce del molino harinero que fué de propios del mismo pueblo, las que siempre se han beneficiado, en las temporadas de riego, con las aguas que corren por el propio cauce, por medio de acequias que habia dispuestas al efecto; cuyo estado de cosas fué desde antiguo permanente sin sufrir la menor oposicion ni ser interrumpido en tiempo alguno hasta Diciembre ó Enero próximos anteriores.

2.º Que en esa época D. Mariano Osorio, poseedor del molino en cuestion, habia profundizado notablemente el cauce, dándole mas fondo ó madre, alterando su superficie ó el nivel de las aguas, y obstruyendo ó cubriendo las acequias ó boca-cauces, habiendo

ademas impedido en la última estacion de riegos, por sí y sus criados, á los llevadores de las fincas que las echasen el agua.

Y 3.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, ofreciendo informacion de testigos y pidiendo que, previa audiencia de Osorio, se acordara la reposicion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y justificados los hechos por las declaraciones de 18 testigos, al irse á celebrar el juicio verbal, recurrió Osorio al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiendo que se requiriese al Juez de inhibicion, en consideracion á que el molino procedente del Estado, habia sido adquirido con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1835, extendiéndose á favor de su persona la escritura pública en que se dice, segun expresa el interesado, que la enajenacion del indicado molino harinero se hacia y se hizo al rematante libre de toda carga y pension

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Juez el requerimiento que se pedia invocando el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835; y el Juez comunicó traslado al Promotor fiscal y á los querellantes y querellados:

Que los querellantes defendieron la competencia judicial, exponiendo que no trataban de reivindicar el molino comprado por Osorio al Estado, ni disputaban su posesion, ni querian imponerle servidumbre que no estuviese comprendida en la escritura, ni tenian nada que pedir en la via gubernativa, toda vez que lo que reclamaban es que se les restituya en la servidumbre de que Osorio, con actos posteriores á la posesion, los habia despojado:

Que el querellado contestó que las pretensiones contrarias no iban dirigidas á lo que expresaban, sino á deshacer lo que habia ejecutado en consecuencia de la libertad natural que el

hombre tiene de hacer de sus cosas lo que mejor le parezca y bien le convenga, ó sea á restringirle y limitarle el ejercicio de los derechos adquiridos en la finca y sus adherencias; y presentó en apoyo de sus afirmaciones, en defecto de la escritura de adquisicion, testimonio en que únicamente consta, con relacion á la cuestion del dia, que habiéndose mandado en 1.º de Octubre de 1836 darle posesion del molino con los derechos anejos al mismo, se le dió en efecto, insertándose esta diligencia en la escritura de venta, que se dice otorgada en 21 de Noviembre del mismo año:

Que el Promotor fiscal resistió el requerimiento en consideracion á que de lo que únicamente se trataba en el interdicto era de los actos de Osorio, quien haciendo innovaciones y prohibiendo materialmente la continuacion del riego, alteraba el antiguo estado de las cosas independientemente de las circunstancias con que adquirió el molino:

Que el Juez despues de celebrar vista pública y apoyándose sustancialmente en los fundamentos del dictámen fiscal, se declaró competente; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene, conforme con las afirmaciones de Osorio, que el negocio reclama expediente gubernativo, insistió en este conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1839, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden

de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, en que se dispone que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposicion, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está atendida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Y que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el compra-

dor podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea mas conveniente:

Considerando:

1.º Que el actual dueño del molino harinero de Villasila, procedente de bienes declarados nacionales, despues de pasar con exceso el año de haberle dado posesion de esta finca, parece alteró el estado de cosas de antiguo reconocido sin la menor contradiccion respecto al riego de las heredades vecinas; y que este hecho, esencial en el presente negocio, no ha sido contestado ni rebatido en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes con otro hecho que el de la diligencia de la toma de posesion, extendida en términos generales, ni otro apoyo que el de las afirmaciones vagas del mismo interesado;

2.º Que mediante las enunciadas circunstancias de la novedad causada y de la forma y tiempo en que se causó, no hay términos hábiles para atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio, conforme á las disposiciones primeramente citadas, y en particular la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

3.º Que no obsta lo mandado en el art. 173 de la instruccion ademas citada de 31 de Mayo de 1855, respecto á que no se admitan demandas contra fincas vendidas por el Estado, á no haber precedido la reclamacion gubernativa; porque esta disposicion, como prescrita directamente á la Autoridad judicial, ha de hacerse efectiva en su caso por la misma dentro de su propia esfera y responsabilidad, siendo por tanto evidente que si la cuestion variara de aspecto y presentara nuevo estado en el juicio verbal ó en los actos sucesivos, los Tribunales remitirian á los interesados á que llenaran las formalidades gubernativas previas que fueran necesarias;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 1.º de Octubre, núm. 274, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalupe al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque, por las palabras injurio-

sas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque:

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado, en 29 de Enero de 1859, que el mencionado guarda le habia insultado públicamente en la plaza, diciéndole que no dejaba vender á los aceiteros; que permitia se vendiese con medidas falsas; que no le permitiria ir por leña á la dehesa de Villaseca, y le prenderia las mulas y los azadones; que tampoco entraria en la dehesa del pueblo, y el guarda sí, quien sacaria la leña que quisiera, mientras que el Alcalde tendria que quemar cambroneras; que tanto le respetaba como á un zapatero de viejo, profiriendo otras expresiones tan injuriosas como estas:

El Juez dió comision al Alcalde para que formara la sumaria en averiguacion de los hechos. Declararon en ella varios testigos, afirmando los contenidos en la denuncia, excepto uno, que dijo no habia presenciado el suceso:

El Alcalde dió tambien parte al Gobernador, quien le encargo formara sumaria por desacato á su Autoridad; y si aparecian probados los hechos denunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho funcionario por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompañó en compulsa:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion en cuanto tuviera que ver con las palabras proferidas por Juan Martinez relativas al cargo de guarda que desempeñaba, quedando enterado en cuanto á las demas expresiones que en nada puedan referirse á él:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que Juan Martinez no desempeñaba estas funciones en el acto de faltar al respeto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que, aun cuando sus expresiones se refiriesen al cargo de guarda de montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las atribuciones que á dichos funcionarios están señaladas; y por último, que bajo este supuesto todas cuantas expresiones profirió deben ser consideradas como dichas por un particular, sin que le sea aplicable en su consecuencia la garantía de no poder ser procesado por ellas sin la previa autorizacion del Gobernador:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion:»

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858 Lucas Luengo, por supuestas exacciones ilegales y detencion arbitraria de algunos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Lucas Luengo, Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858:

Resulta de este expediente:

Que el mencionado Juez pidió la autorizacion de que se trata por los tres conceptos de haber llevado á efecto el Alcalde exacciones ilegales, cobrado multas en metálico, y detenido arbitrariamente á varios vecinos:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion por el segundo extremo, ó sea el de haber cobrado las multas en metálico, toda vez que aparece comprobado y confesado; y la negó, de acuerdo con aquel cuerpo consultivo, con respecto á los otros dos extremos, fundándose en que si exigió algunas pequeñas cantidades á los vecinos que dejaron entrar sus ganados en heredades particulares y en los prados del Concejo, fué en virtud de las facultades que le concede la ley de Ayuntamientos vigente, habiendo precedido á esta exaccion un bando publicado de acuerdo con la Municipalidad y aprobado por el Gobernador:

Que en lo relativo al último extremo, que es el de haber detenido á varios de los multados desde las cinco de la tarde hasta las ocho y media de la mañana del dia siguiente, creyó el Gobernador que el Alcalde usó legítimamente de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente, desde el momento en que tuvo necesidad de sofocar los síntomas de desorden que con palabras descompuestas se advirtieron de parte de los multados, al reunirse en las Salas capitulares para hacer efectivas las multas:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo del artículo 73 de la misma ley, al tenor del

que deben los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las Ordenanzas municipales, é imponer multas en la proporcion que establece; añadiendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, deben instruir la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Considerando:

1.º Que es indudable la facultad administrativa que tenia el Alcalde de Valseca para publicar el bando de policia rural en que se imponian las multas que cobró, tanto porque esta facultad está terminantemente consignada en el art. 74 citado, como por que el uso de la misma mereció la aprobacion previa del Gobernador de la provincia:

2.º Que no han sido del mismo modo legales y legítimos los actos que como consecuencia de dicha facultad ejecutó el Alcalde cobrando en metálico las multas impuestas, extremo sobre el que se concedió ya la autorizacion, y deteniendo á varios de los multados durante toda la noche en las Casas consistoriales; porque ni aparece justificado que hubiere síntomas de perturbarse la tranquilidad pública, que es el caso á que se refiere el artículo 73 citado en su párrafo segundo, ni puede creerse que se cometieran desacatos á la Autoridad, ni ningun otro exceso que mereciese pena mas severa que la de multa, porque en tal caso el Alcalde hubiera debido proceder á instruir la correspondiente sumaria de que habla el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, tambien citado:

3.º No siendo admisible ni uno ni otro supuesto, la detencion ejecutada por el Alcalde que fué de Valseca aparece de todo punto injustificable;

Las Secciones opinan que debe concederse tambien la autorizacion solicitada en lo que se refiere á este extremo, confirmándose únicamente la negativa del Gobernador por el relativo á las supuestas exacciones ilegales, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Segun me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en te-

légrama de las dos de esta tarde, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dado á luz una robusta Infanta á la una menos veinte minutos de hoy. S. M. y la recién nacida siguen bien.

Lo que me apresuro á comunicar á los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Segovia 26 de Diciembre de 1859 —P. O., José María de Cossio.

SECCION DE ESTADISTICA.

Los Ayuntamientos de esta provincia no remiten con la exactitud debida los estados trimestrales de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en sus respectivos distritos municipales á pesar de ser un trabajo que está recomendado hace años por varias Reales órdenes.

Dispuesto como me hallo á hacer cumplir á los Alcaldes cuantas órdenes se comuniquen por la superioridad, debo advertirles que los espresados datos correspondientes al cuarto trimestre que espira el 31 del corriente mes, deben hallarse en este Gobierno para el dia 6 de Enero próximo; advirtiéndole que al pueblo que no cumpla este servicio en el plazo prefijado, irá un comisionado de apremio, cuyas dietas serán satisfechas á prorata entre el Alcalde y Secretario.

Segovia 25 de Diciembre de 1859.—P. O., José María de Cossio.

Vigilancia.

Por las Alcaldías de los pueblos de esta provincia, cuerpo de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, se adoptarán las disposiciones convenientes á fin de que sea detenido, si se presenta en esta provincia, el desertor del ejército francés Juan Bautista Dioniches; poniéndole con las precauciones convenientes á disposicion de este Gobierno. Segovia 20 de Diciembre de 1859. —El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del desertor.

Edad 20 años. Estatura regular. Pelo castaño claro. Ojos azules. Cara redonda. Color sano. Vestia uniforme con botones del núm. 92 y llevaba vigote.

Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á indagar el paradero del acreonata Mr. Desiderio Homtemps y á su esposa ó compañera Josefa Lustre, haciéndoles conducir, caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de Vera con las precauciones menos vejatorias, á fin de que amplien sus declaraciones en causa criminal contra el extranjero José Lorenzo Peco. Segovia 20 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En la noche del 14 del próximo pasado intentaron robar á Don Valeriano Maestro, vecino de la villa de Pozaldez, cuatro hombres uno de los que hirió á un celador de vigilancia de Valladolid. En su consecuencia, por el Juzgado de Olmedo se ha acordado la captura y conduccion á su disposicion de uno de los ladrones llamado Manuel Villalon, cuyas señas á continuacion se espresan.

Y á fin de que lo relacionado tenga puntual cumplimiento, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad despleguen con activo celo para llenar el servicio que les reclamo. Segovia 20 de Diciembre de 1859. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del Manuel.

Edad como de 30 á 32 años; estatura 5 pies y 2 y 1/2 á 3 pulgadas, pelo y ojos castaños claros, nariz y barba regular, cara larga, color bueno bastante calvo y de mala mirada. Viste pantalon y chaqueton de paño, capa parda y sombrero gacho de ala ancha.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Esta Junta en sesion del dia 5 del corriente y de conformidad con lo espuesto por la seccion de Administracion, á consecuencia de la peticion hecha por el Administrador del ramo, ha tenido á bien acordar se subasten los diferentes artículos que á continuacion se espresarán para la casa Inclusa de esta capital como necesarios en el año próximo de 1860; en su consecuencia se anuncia al público á fin de que la persona que quiera hacer postura á todos ó cada uno de ellos separadamente, acuda con sus proposiciones en pliego cerrado que le serán admitidas siendo arregladas al de condiciones que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaria de la Junta, sita en la planta baja del Consejo provincial.

El remate tendrá efecto el sábado 14 de Enero inmediato á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Artículos que se rematan.

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. Cents). Items include 36 arrobas of oil, 34 id. of ham, 40 id. of rice, 304 1/2 id. of potatoes, 8 id. of soap, 30 fanegas of chickpeas, 365 arrobas of charcoal, 12 carceles of pine wood, 400 varas of Indian cloth, 128 id. of percale, 384 id. of linen, 120 pairs of shoes, 128 handkerchiefs, 6 lbs of white thread, 6 lbs of black thread, 24 boxes of cotton, 12 pieces of blue and white cloth, 6 boxes of buttons, 6 pieces of lace, 8 id. of cord, 6 thick buttons, 12 lbs of cotton.

Total..... 18470,91

Segovia 23 de Diciembre de 1859.

—El Presidente, Felix Fanlo.—Por A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.

Debiendo procederse al examen y aprobacion de los repartimientos que ha formado cada uno de los gremios de esta capital en la contribucion industrial y de comercio de la misma, para el inmediato año de 1860, se hace saber que los indicados repartimientos se hallan de manifiesto en esta oficina hasta el dia 4 de Enero próximo venidero desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, para que los individuos comprendidos en los mismos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho; en inteligencia que no será oida ninguna fuera de dicho plazo. Segovia 22 de Diciembre de 1859. — José Juan de Martinez.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las Clases pasivas.

En cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del monte-pio, remuneratorios, religiosos secularizados y esclaustrados y retirados de guerra que tengan consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el dia 1.º al 20 de Enero próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse al Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduria un certificado que lo acredite con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original espresivo de su clasificacion, un certificado del Alcalde ó Autoridad respectiva que justifique

hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia, y la declaracion espresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en donde radiquen, y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir, lo avisará á la Contaduria con las señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 22 de Diciembre de 1859.—El Contador, José Ruiz Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso, extraordinario las Escuelas siguientes en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, cuyo sueldo anual sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion en las épocas señaladas para las de cada provincia.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo se celebrarán en Enero próximo y las de la provincia de Ciudad-Real en todo el corriente mes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Membrilla, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Alhambra y Fuencaliente, con el de 3300.

Provincia de Cuenca:

Engudanos y Pozo Rubio, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Madrid.

Arganda, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Miraflores de la Sierra y Torrejon de Velasco, con el de 3300.

Provincia de Segovia.

Moraleja de Coca, con el sueldo anual de 3000 rs.

Provincia de Toledo.

Lillo, Noblejas y Toboso, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Almódovar, dotada con el sueldo anual de 2934 rs.

Albaladejo, Alhambra; Cozar, Fuente del Fresno, Hinojosa, Torre de Juan Abad, Valenzuela, Villamanrique y Villarta, con el de 2200.

Provincia de Cuenca.

Cuenca, dotada con el sueldo anual de 3000 rs.

Pedroñeras y Villamayor de Santiago, con el de 2934.

La nueva escuela de niñas de Hinojosos, creada conforme al art. 101 de dicha Ley, con el de 2200 rs. 550 de retribucion y 320 para casa.

Albalate de las Nogueras, Almendros, Buendia, Cañaveras, Cardenete, Carrasosa del Campo, Pinarejo, Pozo Rubio, Puebla de Almenara, Picazo, Priego, Saelves, Salvacañete, Torrejoneillo del Rey, Villarta del Rey, Uclés y Vara de Rey, con el de 2200.

Provincia de Guadalajara.

Checa y Mandegar, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Ajalvir, Brunete, Cadalso, Campo-Real, Estremera, Morata de Tajuña, Robledo de Chavela y Vallecas, con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

Nava de Oro y Prádena, con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

Campillo de Jara y Jerindote, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs.

Ademas del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes documentadas (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado la propuesta de las escuelas que hayan de adjudicarse, en cuanto se concluyan los ejercicios; y las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Casa Nacional de Moneda de Segovia.

El dia 4 de Enero próximo se celebra subasta pública en la casa de moneda de Segovia, para contratar el suministro de 2000 libras de aceite vitriolo que se consideran precisas para el servicio de la misma durante el año de 1860, la que tendrá lugar bajo el tipo máximo admisible de 2 rs. 24 céntimos libra, debiendo el contratante presentar un fiador de reconocido arraigo en la ciudad, á satisfaccion de los Gefes del Establecimiento, y arreglándose en todo lo demas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Superintendencia de la espresada casa; debiendo ajustarse las proposiciones al modelo inserto á continuacion. Segovia 22 de Diciembre de 1859.—El Superintendente, Antonio Lopez.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de 2000 libras de aceite vitriolo para la casa de moneda de Segovia, se compromete á cumplirlas y entregarlas por el precio de (por letra) rs. libra.

(Feha, firma y domicilio)

Intervencion administrativa de la Maestranza del 5.º Departamento de Artilleria.

Autorizada la Junta Económica de esta Maestranza por Real orden de 7 del corriente mes, para proceder á la venta en pública subasta de cuatro mulos de tiro declarados inútiles para el servicio de la misma, se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados el dia 30 del mes actual, á las once de su mañana, en que tendrá lugar el remate ante la espresada Junta con arreglo al pliego de condiciones y tasacion pericial que estarán de manifiesto. Segovia 16 de Diciembre de 1859.—El Comisario interventor, Manuel de Muro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á D. Manuel Diez Sanz, vecino que fué de esta ciudad y hoy de la de Valladolid, para que por sí ó por medio de apoderado competentemente auto-

rizado, concurren á la junta general de acreedores que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á los quince dias siguientes al que se inserte la convocacion en el Boletin oficial de esta provincia y hora de las once de su mañana, para la graduacion de los créditos, segun y como se ordena en el artículo 591 de la ley de Enjuiciamiento civil; prevenidos dichos acreedores que de no concurrir á la mencionada junta, les parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á derecho. Dado en Segovia á 17 de Diciembre de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—El Escribano actuario, Serapio de la Rubia.

Pueblos.	Granos.		Caldos.		Carnes.	
	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Libra	Libra
Cuellar.	32	30	76	18	14	4
Santa Maria de Nava.	35	30	74	19	14	4,50
Rizua.	30	30	76	15	12	4,50
Sepúlveda.	28	30	66	17	15	4,50
Segovia.	38	25	72	32	14	4
Precio medio que resulta en toda la provincia.	35	21	73	20	15	4,30

Segovia 21 de Diciembre de 1859.—P. O., Ochoa.

Precios corrientes en la primera quincena del mes de Diciembre.